

Informe secretarial.-

Pasa el presente proceso al despacho hoy 9 de diciembre del 2021, informando que la parte demandante pese a que realizo actuaciones tendientes a notificar al demandado, ello no ha sido posible. Sirva proveer.-



Oscar Andres Ramirez Barbosa

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).-

REF: 2020-0439-00 Proceso Ejecutivo Seguido Por Arturo Serrano contra Gabriel Eduardo Valencia Melgarejo.-

Observando el informe secretarial, y observando el memorial presentado por la parte demandante el 24 de noviembre del 2021, mediante el cual allega el envío de la citación de la que trata el art. 291 del C.G.P., es del caso en cumplimiento del mandato del art 132 del del misma codificación, realizar un control de legalidad, para determinar la viabilidad de continuar con el trámite normal del proceso.

En ese contexto, encontramos que las notificaciones judiciales, son un acto solemne el cual esta investido de ritos consagrados en normas jurídicas las cuales tienen calidad de ser normas de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, como bien lo ha expuesto el legislador en el art. 13 del C.G.P.-

Siguiendo con la idea, encontramos que en nuestra legislación, existen en estos momentos dos vías para realizar una notificación personal de un auto admisorio o de un mandamiento de pago, la primera; la consagrada en el art. 291 y 292 del C.G.P., es decir la que encuentra fundamento en que debe remitirse primeramente una citación al demandado para que este comparezca al Juzgado y proceda a notificarse de la providencia, así como de entregársele copia del traslado de la demanda con todos sus anexos, o a falta de que no se acate el llamado, la notificación por aviso, dichas normas cabe señalar no han sido objeto de ser

modificadas en su orden, ni tampoco han sido objeto de ser derogadas con ninguna norma actual.

En segundo lugar; esta la consagrada en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, mediante el cual se consagra la posibilidad de remitir una sola vez por correo electrónico o medio virtual, conocido del demandado, el auto que se pretende notificar junto con el escrito de la demanda y todos sus anexos.

Estas dos vías, si bien confieren de forma disímil el acto de notificación, las mismas coexisten en nuestro marco jurídico, sin que una excluya a la otra, y queda a la voluntad del interesado escoger cuál de las dos es la que considera puede utilizar para notificar la providencia de la referencia, sin embargo, una vez escogida la vía, debe cumplirse con los ritos que esta demanda.

Ahora, entrando al caso en concreto, encontramos que la parte demandante mediante memorial del 11 de marzo del 2021, se permitió llegar a la secretaria de esta intendencia judicial, memorial en donde consta que la citación de la que trata el art. 291 del citado cuerpo procesal, no se realizó toda vez que la persona a notificar no residía en dicha dirección, (folio 10). Seguidamente la parte demandante presento memorial en donde allega la notificación por aviso, la cual efectivamente se puede constatar fue entregada al deudor, tal como consta a folio 15.-

En ese orden de ideas, el Juzgado, quien debe preservar el orden jurídico, así como el debido proceso, mediante auto del 16 de septiembre del 2021, procedió a considerar que no se tenía como notificada a la parte demandada, por cuanto existía una alteración en el envío y recibido de las respectivas comunicaciones, por lo cual solicito a la apoderada judicial se allegará el citatorio del que trata el art. 291 del C.G.P., situación que la togada realizo de forma irregular, pues consideró que debía remitirse un nuevo citatorio, cuando el espíritu del auto del 16 de septiembre, era que se allegara el citatorio que debidamente debió enviarse y recepcionarse por parte del demandado, anterior al envío del viso.

Bajo esas circunstancias, este funcionario judicial, concluye que no existe merito para considerar que se haya realizado en debida forma la notificación del demandado, pues evidentemente existe, una alteración al orden del envío de las citaciones de las que trata el art 291 y 292 del C.G.P., pues para pensar que se tenga cumplida la actuación procesal de notificación del deudor, es necesario que se cumplan los ritos establecidos por parte del legislador, caso que no es el que se nos presenta.

21

Cabe señalar, que teniendo en cuenta el orden que permite la ley 1564 del 2012, debe cumplirse el envío del citatorio antes del envío del aviso del que trata el art. 292, por lo cual al tenerse en cuenta que se remitió y se recepciono el citatorio el 20 de octubre del 2021, le corresponde a la parte demandante, remitir el aviso del que trata el art. 292, el cual es posterior a la comunicación del 291 del C.G.P., para lo cual la parte demandante contara con el termino de 30 días, so pena de los efectos del art. 317 del C.G.P.-

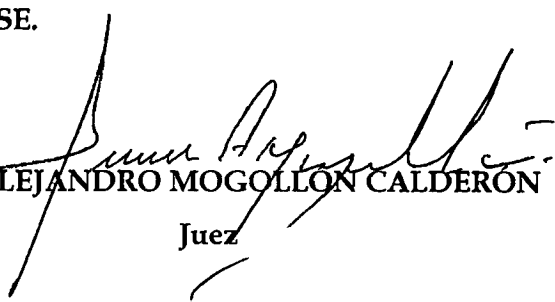
En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación por aviso, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, y a lo estipulado en la Ley 1564 del 2012

SEGUNDO: Concédase el termino de treinta (30) días para que el apoderado de la parte demandante cumpla lo dispuesto en este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo ordena el art. 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

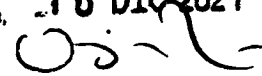
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES BUCARAMANGA

Por estado No. 123 De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga,

16 DIC 2021


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ
BARBOSA
Secretario